

Santiago de Cali,

22 JUL 2020

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL CONSUELO HERREÑO DE LONDOÑO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Rad. 2016-00321**. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: MARÍA DEL CONSUELO HERRERÑO DE LONDOÑO**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2019 - 00687**

**Auto Inter. No. 204**  
Santiago de Cali, 22 JUL 2020

La apoderada judicial del señora **MARÍA DEL CONSUELO HERREÑO DE LONDOÑO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 165 del 16 de agosto de 2017** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 224 del 15 de agosto de 2019** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que el artículo 134 numeral 2º de la Ley 100 de 1993, consagra que son inembargables "Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas", entonces ello significaría que ninguno de los dineros que tiene **COLPENSIONES** puedan ser embargados, por cuanto es conocido que las cuentas bancarias de esa entidad la constituyen precisamente recursos que capta del régimen de prima media con prestación definida. Ahora bien, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede desprender que dicha inembargabilidad no es absoluta, debido a que esta tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital del pensionado, la cual se encasilla dentro de autos, por cuanto lo que se pretende es el pago de mesadas pensionales y no se evidencia en autos que el ejecutante tenga algún ingreso para su subsistencia, por tal razón, deben adoptarse las medidas necesarias para lograr la cancelación de las mismas, debido a que lo contrario generaría que se conculcaran los derechos fundamentales del mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante.

Es pertinente señalar, que sobre el pago de pensiones "... la Corte Constitucional sentó una doctrina en la sentencia C-546/92<sup>1</sup>, que vale la pena traer a cuento en esta ocasión; consideró esta Corporación en esa oportunidad:

*"El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.*

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'el Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' (Subrayas y énfasis no originales).*

*"Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**la Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores.**'*

*"Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.*

*"...*

*"Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo - 20 años-. En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.*

*"De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.*

*Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"! Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente."*

Aplicando esa doctrina al examen de la constitucionalidad de las normas acusadas en esta ocasión, se puede afirmar que si '**la Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores**' (C.P. art.53), y si ni siquiera los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional pueden válidamente hacerlo (C.P. art. 215), uno de tales derechos, establecido en la Constitución que es norma de normas (C.P. art. 4), es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones; y en esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole ese derecho adolece de un grave vicio de inconstitucionalidad." (Sentencia C-247-01).

<sup>1</sup> M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Lo expuesto tiene pleno sustento en el artículo 53 de la Constitución que consagra que "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.", postulado que a juicio de esta instancia, pugna con el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 ya citado, y ante tal situación, se debe invocar lo preceptuado en el artículo 4º de la Carta Política, esto es, "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.", norma que es el sustento jurídico de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, entendida ésta como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega. Mecanismo judicial que permite inaplicar en este caso particular, el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, ello para hacer real y efectivo el derecho constitucional (Art. 53) del ejecutante, además de que es de anotarse, que esta instancia no conoce de pronunciamiento judicial de la Corte Constitucional de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes sobre el mencionado postulado de la Ley 100, por lo cual es procedente la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad para inaplicar lo consignado en el artículo 134 numeral 2º de la Ley 100 de 1993, respecto de la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, en miras de proteger los derechos fundamentales mencionados del ejecutante de este proceso, por cuanto independientemente de que se actúe como Juez ordinario o constitucional, los mismos están obligados a salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales de las partes, lo que genera que se decrete el embargo y retención de los dineros de la ejecutada que tenga destinados a pensiones de vejez y/o pensiones sentencias, en el **BANCO DE OCCIDENTE**, lo anterior una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

A pesar de lo anterior advierte el despacho que en el proceso se cobran además las agencias en derecho que fueron impuestas a cargo de la ejecutada, acreencias que no hace parte de los derechos que otorga el sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, por lo que el pago de las acreencias no se debe realizar con los recursos del fondo común para el pago de los derechos del citado sistema, sino con los recursos definidos a la administración de colpensiones por lo que la medida de embargo respecto de las costas del proceso solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de **COLPENSIONES**, así las cosas en el oficio de embargo se discriminará cada concepto.

Este despacho en anteriores oportunidades había decidido abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del ISS, para el cobro de créditos obtenidos en sentencias judiciales, si no había transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses que establece el Art. 177 del C.C.A., pero ocurre que dichas decisiones fueron objeto del recurso de apelación por parte de los ejecutantes, recursos que han sido resueltos por diversas Salas de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, entre ellas la que son M.P. Luís Gabriel Moreno Lovera (Auto No. 149 del 26 de noviembre de 2010), Carlos Alberto Oliver Gale (Auto No. 156 del 15 de diciembre de 2010), en donde han ordenado al despacho librar mandamiento de pago sin consideración al término de los dieciocho (18) meses que establece el Art. 177 del C.C.A. Igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del mayo 2 de 2012, Rad: 38075, Acta No. 14 y sentencia No. 38045 de esta misma fecha, pusieron de presente que para ejecutar sentencias en contra del ISS, no aplican los plazos establecidos en el C.C.A. En razón a los pronunciamientos del Tribunal Superior de Cali y las altas Cortes en mención, se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARÍA DEL CONSUELO HERREÑO DE LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.467.829, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del **07 de noviembre de 2013**, con una mesada pensional para esa calenda de **\$1.218.976**.
- ✓ El retroactivo generado desde el **07 de noviembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017** asciende a la suma de **\$64.372.337**. A partir del 01 de agosto del 2017 la mesada pensional asciende a la suma de **\$1.454.389** en 13 mesadas, la que se incrementará anualmente con los aumentos de ley.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados **a partir del 15 de marzo de 2014** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia estimadas en **\$5.000.000**.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

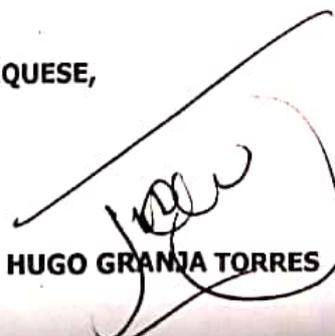
**TERCERO: APLICAR** la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar en el presente caso, lo consignado en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y darle cumplimiento al artículo 53 de la Constitución en lo concerniente a que "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.", para efecto de **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en los **BANCO DE OCCIDENTE**, embargos y retenciones que deberán realizarse siempre y cuando esas cuentas estén destinadas a pensiones vejez y/o pensiones sentencias. Librese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

A pesar de lo anterior advierte el despacho que en el proceso se cobran además las agencias en derecho que fueron impuestas a cargo de la ejecutada, acreencias que no hace parte de los derechos que otorga el sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, por lo que el pago de las acreencias no se debe realizar con los recursos del fondo común para el pago de los derechos del citado sistema, sino con los recursos definidos a la administración de **COLPENSIONES** por lo que la medida de embargo respecto de las costas del proceso solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de **COLPENSIONES**. Por lo que el oficio de embargo dirigido al banco se especificará lo dicho en líneas precedentes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dra. **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)  
Santiago de Cali, 23 julio - 20  
La secretaria,

  
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 711

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ELIZABETH HERRERA DE SAAVEDRA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIIONES COLPENSIIONES  
RAD: 76001-31-05-004-2019-00209-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **LUNES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES (3.00) DE LA TARDE**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS y de ser posible se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 23 JUL 2020 

22 JUL 2020

Santiago de Cali,

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JAEL RUIZ ESPINOSA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2018 - 00247

Auto Sust. No. 854

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

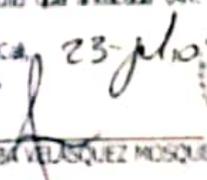
**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado no. AK hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)  
Santiago de Cali, 23 julio  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali,

22 JUL 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.**, solicita la entrega de título que obra como remanentes en el presente proceso, igualmente a folio 74 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título, así mismo, aporta poder de sustitución a folio 75. Sírvase proveer

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GERARDO ANTONIO FRANCO GRISALES  
**DEMANDADO:** ISS  
**RAD.:** 2009 - 00177

**Auto Inter. No. 906**

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el demandante y el P.A.R. I.S.S., procede el Despacho a revisar el expediente, con el fin de verificar si el título consignado corresponde a lo adeudado a la parte demandante o corresponde a un remanente.

Así las cosas y constatado el expediente, se tiene que el proceso termino con Sentencia de Única Instancia No. 228 del 02 de junio del 2010, en la cual, se condenó a la demandada al pago de costas en la suma de **\$515.000**, valor que corresponde a la suma consignada por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** mediante Título Judicial **No. 469030001159931** por valor de **\$515.000**, por lo que concluye esta Agencia Judicial, que el valor consignado se realizó como pago de costas judiciales del proceso ordinario de única instancia.

Ahora bien, revisado el sistema de Justicia de Siglo XXI, no existe proceso ejecutivo adelantado por la parte demandante para el cobro de la sentencia o sus costas procesales, razón por la cual, se ordenará la entrega del Título Judicial **No. 469030001159931** por valor de **\$515.000**, a favor de la parte demandante como pago de costas procesales.

Por otro lado, se observa memorial a folio 75, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA le sustituye poder especial al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** portador de la T.P. No. 236.537 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, por lo que habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representado, en los términos del poder a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** portador de la T.P. No. 236.537 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder obrante a folio 75, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030001159931** por valor de **\$515.000** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada, al apoderado judicial sustituto de la parte demandante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 01 y 75 del expediente.

**TERCERO: VUEVAN** las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 049 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 321 del  
C.P.C.)  
Santiago de Cali, 23 Julio 20  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 733

Santiago de Cali,

22 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARTHA ISABEL SALINAS RENGIFO

DDO. PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

RAD. 2018-00514

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de conciliación el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DEL 2020 A LAS NUEVE Y TREINTA AM (9:30) AM**, y de ser posible se llevará a cabo la audiencia de trámite juzgamiento.

El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 23 JUL 2020 



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 714

Santiago de Cali,

12 2 JUL 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: SONIA ADELINA CASTIBLANCO GÓMEZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, y OTROS  
RAD: 76001-31-05-004-2017-00605-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **LUNES TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA**, fecha cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS y de ser posible se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 12 3 JUL 2020  


133

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 720

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ÁLVARO ANTONIO BOLAÑOS BRAVO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-004-2018-00201 -00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

23 JUL 2020

Santiago de Cali, 

85

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 734

Santiago de Cali,

22 JUL 2020

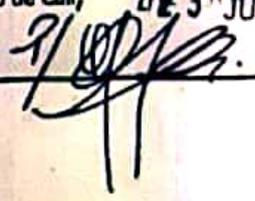
Ref. Ord. Primera Instancia  
DTE: CONSUELO CASTAÑO VILLA  
DDO. COLPENSIONES  
RAD. 2018-527

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de conciliación el día **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS ONCE Y QUINCE (11.15) DE LA MAÑANA**, y de ser posible se continuara con la audiencia de trámite y juzgamiento.

El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).  
Santiago de Cali, 27 3<sup>ra</sup> JUL 2020  


Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso que a folio 108 obra poder conferido por COLPENSIONES. Esta a su vez dio contestación a la demanda.

Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 602

Santiago de Cali,

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUCY SOCORRO AGUIRRE GÓMEZ y ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ**  
**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, vinculado COLPENSIONES**  
**RAD: 76001-31-05-004-2018-00184-00**

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que como la vinculada COLPENSIONES, confirió poder a folio 108, dando contestación a la demanda se acude a la notificación por conducta Concluyente al artículo 301 del CGP, el cual reza:

*"Notificación Por Conducta Concluyente: Cuando una parte o un Tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"*

En virtud de la norma transcrita, se tiene que con el memorial poder presentado a folio 108, así como con la contestación de la demanda, habrá de tenerse por notificada a la entidad **COLPENSIONES** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio del libelo desde el momento mismo en que fue presentado el memorial obrante a folio 108, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPT SS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41 reformado por la Ley 712/01.

Ahora como la demandada dio contestación a la demanda y esta reúne los requisitos del art. 31 del CPT, habrá de ser admitida la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1). RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL AMIREZ GAITAN** y **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** abogado titulado con T P No. 62.419 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta de la demandada, en los términos del memorial poder que obra a folio 108.

2). Tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

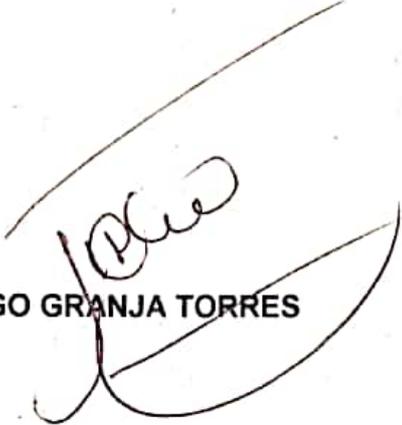
3). **TENGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

4). **TENGASE POR NO REFORMADA** la demanda.

5). **CITAR** a las partes a la diligencia de audiencia de que trata el **Art. 77 del C.P.T.S.S., INSTANDOLAS** para que se presenten a la misma el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA**, y de ser posible se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

23 de Julio/2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_